

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial del Dr. DONALDO JIMENEZ MESA renunciando al poder conferido. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 28 de julio 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2019-00554-00
Demandante: COMFASUCRE
Demandado: BLEIDY CECILIA BORJA CORTES

Asuntos a Resolver:

1. *Aporta poder conferido por la parte demandante y posterior renuncia de poder.*
2. *Aporta constancia de notificación*

1. Aporta poder conferido por la parte demandante

Una vez oteado el expediente, se encuentra que el Dr. DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 92.523.345 y T.P 103.910 del C. S. de la J., presentó poder otorgado por la parte demandante sin presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital que conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante. En consecuencia, no se reconocerá personería adjetiva al abogado JIMENEZ MESA.

Se tiene además que posteriormente el profesional del derecho en mención, presentó renuncia de poder; no obstante, esta judicatura no impartirá trámite a la misma, debido a que el mandato al cual está renunciando, no fue otorgado debidamente, conforme las consideraciones antes expuestas.

2. Aporta constancia de notificación

Se tiene además que el Dr. DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, presenta constancia de la notificación realizada a la parte demandada. No obstante, al togado no se le ha reconocido personería para actuar en el presente proceso.

En todo caso, se advierte que la notificación no se encuentra conforme con lo establecido por la norma procesal. Al respecto, el Art. 291 del CGP dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En el caso de marras, se procedió a notificar al demandado enviando formato de notificación personal a la dirección física informada en la demanda, a través de la empresa de correos 472, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pero sin uso de medio tecnológico alguno.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de manera ordinaria amparado en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto que libra mandamiento de pago de la manera indicada en el ordenamiento procesal general necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Por otro lado, se observa que el Dr. GABRIEL GUERRERO RICARDO, quien se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte demandante en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, aportó una constancia de citación para la diligencia de la notificación personal que arrojó como resultado una notificación negativa, en el sentido que la empresa de servicio postal INTERPOSTAL certificó que fue devuelto por “destinatario desconocido”.

Así las cosas, comoquiera que la notificación al demandado, no se encuentra ajustada a derecho, este despacho requerirá previamente a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.523.345 y T.P 103.910 del C. S. de la J, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO VÁLIDAS las notificaciones realizadas a la parte demandada, la señora BLEIDY CECILIA BORJA CORTES, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez